



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0301/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social R.H. Tejada & Asociados, S.R.L., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00296, dictada por la dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2021-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social R.H. Tejada & Asociados, S.R.L., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00296, dictada por la dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 033-2021-SSen-00296, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la referida decisión establece—textualmente—lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por R.H. Tejada y Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 201800329, de fecha 9 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

El siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), la referida sentencia impugnada le fue notificada de manera íntegra al Dr. Rafael Octavio Ramírez García—en su condición de abogado de la parte recurrente en el citado recurso de casación—, mediante el Acto núm. 656/2021, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, R.H. Tejada & Asociados, S. R. L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), el cual, a su vez, fue remitido a este Tribunal Constitucional el trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El presente recurso de revisión fue notificado a la recurrida, señora Emelinda Carpio Salvador, así como a sus abogados, los Dres. Rafael Montilla Cedeño y Luis Cesario Rijo Guerrero, el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 750/2021, instrumentado por el ministerial Joel Melo Castillo, Alguacil Ordinario del Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey. No obstante, en el expediente no existe constancia de depósito de escrito de defensa de la parte recurrida.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó su decisión, básicamente, en las siguientes consideraciones:

10. Para apuntar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en violación de los artículos 68 y 69, 2.5.7.10; los artículos 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y el art. 10 de la Declaración de Universal de los Derechos Humanos, al no reconocerle a la parte recurrente el derecho que tiene de presentar sus testigos, cuya lista fue depositada en tiempo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportuno y de conformidad al artículo 80 de la Ley sobre Registro Inmobiliario.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante oficio de fecha 21 de junio de 2007, fue autorizado el agrimensor William E. Aquino para practicar trabajos de deslinde de una porción de 920 m², a requerimiento de la empresa R.H. Tejada y Asociados, SA., de los cuales resultó la parcela 505686155846, municipio Higüey, provincia La Altagracia; b) que alegando la existencia de una superposición entre el inmueble deslindado y su propiedad, la señora Emelinda Carpio Salvador incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde contra R.H. Tejada y Asociados, SA., ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; c) que mediante sentencia núm. 201000507, de fecha 26 de mayo de 2010, el tribunal apoderado ordenó la realización de un peritaje a cargo del agrimensor Pedro Ignacio Encarnación Tejada, previa juramentación ante el tribunal, a fin de que constatará si la resultante del deslinde se encontraba superpuesta sobre la parcela núm. 86003-2934, DC. 11/ 4ta. , municipio Higüey, provincia La Altagracia, propiedad de la demandante; d) que no conforme con dicho fallo, la empresa R.H. Tejada y Asociados, SA., interpuso un recurso de apelación, siendo acogido parcialmente dicho recurso por el tribunal a quo, solo en cuanto a la designación del agrimensor, fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en el caso que nos ocupa vale destacar que estamos apoderados de un recurso de apelación contra una sentencia que ordena, primero la realización de un peritaje a cargo (...)

Que dada la naturaleza de la sentencia apelada, este tribunal es del criterio, que la misma se enmarca dentro de las sentencias interlocutorias, toda vez, que dada la demanda que cursa ante el tribunal a quo en solicitud de nulidad de deslinde interpuesta por la señora Emelinda Carpio Salvador, en contra de la Compañía R. H., Tejada y Asociados, S.A., con relación a la parcela No. 505686155846, propiedad de esta última, en virtud de que esta parcela se encuentra superpuesta sobre la parcela propiedad de la demandante No. 86-003.2934, ambas del D.C. No. 11.4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, se impone la realización del ya señalado peritaje, en virtud de lo cual, ciertamente el resultado de esta medida prejuzga el fondo de la demanda, y por tanto recurrible, inmediatamente como si se tratase de una sentencia definitiva [...] Que a los fines de determinar si ciertamente existe superposición de la parcela propiedad de R.H., Tejada & Asociados, S.A., sobre la parcela de la señora Emelinda Carpio Salvador, lo más eficaz es la realización de la medida ordenada por el tribunal a quo, sin embargo, procede la designación de un agrimensor distinto al designado, toda vez, que el agrimensor Pedro Ignacio Encarnación Tejada, Codia 10218, es el mismo actuante en los trabajos realizados por la señora Emelinda Carpio Salvador dentro de la misma parcela, y los cuales se encuentran observados ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Central, por lo que procede en este caso es solicitarle al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, Inc., (CODIA), la presentación de una tema de tres agrimensores a fin de que el tribunal escoja un perito oficial sin desmedro de que las partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nombren a su costo los peritos que estimen pertinentes, los cuales deben ser juramentados por el tribunal, conforme lo dispone el artículo 65 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario (sic).

13. La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo derivó del análisis del expediente que se trataba de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que comprendía dos aspectos, uno preparatorio (audición de testigos) y otro interlocutorio (realización de una inspección); y emitió su fallo indicado, dado que la inspección es una medida que prejuzgaba el fondo y era pasible de ser recurrida en apelación; concluyendo, en cuanto al fondo, que su realización era la idónea para determinar si existía o no la superposición alegada por la demandante original y modificó el ordinal tercero de la sentencia impugnada, para que constara que tribunal designaría un agrimensor de una terna que debería presentar el Codia de la seccional de Higüey, pudiendo las partes nombrar un agrimensor que los representara.

14. Respecto del agravio examinado, es necesario resaltar que es deber del Estado garantizar y reconocer el derecho de todos los ciudadanos mediante las normas y es deber de los jueces proteger esos derechos; en el presente caso, la parte recurrente alega, que el tribunal a quo debía reconocerle el derecho de presentar sus testigos, cuando la ley que rige la materia es la que pone a su disposición los mecanismos para ejercer su derecho y estando el expediente en fase de instrucción, es el juez primer grado el facultado para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que le son solicitadas; que el tribunal a quo se circunscribió a analizar el aspecto de la sentencia que era pasible de ser recurrido, por lo que carece de fundamento el medio y debe ser desestimado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Para apuntar el segundo y tercer medio de casación, la parte recurrente se limita a mencionar aspectos relativos a la demanda original, que no fueron decididos mediante la sentencia impugnada (...).

16. De lo precedentemente transcrito se verifica que, la parte recurrente procede a transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia; al respecto ha sido reiteradamente juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. En este caso el segundo y tercer medios de casación no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, por cuanto no fue articulado razonamiento jurídico alguno que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si ha habido violación a la ley o al derecho, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de los medios examinados.

17. Para apuntar el cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo al dictar la sentencia impugnada incurrió en desnaturalización de los hechos y los documentos, al interpretar los documentos depositado por la parte recurrida Emelinda Carpio Salvador y los documentos depositados por la parte recurrente, al no darles su verdadero sentido y alcance.

18. En ese orden, en cuanto a la desnaturalización de los hechos de la causa, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: “Las facultades excepcionales de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización¹; que en el presente caso, la parte recurrente no ha señalado ni demostrado, mediante elementos de prueba, que los jueces del fondo al momento de decidir hayan desnaturalizado los hechos de la causa o que al valorar las pruebas, no les hayan dado el alcance y el valor correspondiente, por cuanto no fueron identificadas ni aportadas en el expediente formado con motivo al presente recurso; es por ello que carece de fundamento el medio examinado y debe ser desestimado.

19. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, en su recurso de revisión, solicita a este Tribunal Constitucional fallar de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma; Declarar Bueno y Valido el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por la accionante, en contra la Sentencia no.033-2021-SSEN-00296, dictada en fecha 28 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Abril 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materias de Tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso (Sic) - Tributario, por haber sido interpuesto en tiempo hábil como indica, ordena y estipula la ley 137-11 en su artículo 54.1 del Tribunal constitucional (Sic). Y reposar en los pactos internacionales (convención americana de los derechos humanos) y Normas y leyes Nacionales (Constitución de la República) (Sic);

SEGUNDO: Que se declare ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto contra la Sentencia no.033-2021-SSEN-00296, Dictada (Sic) en fecha 28 de Abril 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materias de Tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso (Sic) -Tributario, en virtud del artículo 54 numeral 5 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional, y por estar amparado y reposar en la Constitución de la República, los convenios nacionales e internacionales entre otras normas. Además haberse demostrado las violaciones de los derechos fundamentales de la Recurrente, la (Sic) Violaciones de Normas y Reglas Constitucionales y Violaciones a Pactos y Convenios Internacionales, que por su Naturaleza tienen el carácter Constitucional (Sic); a saber: los artículos 68, 69.2.4.8.10; 51, 6 y 73 de la Constitución dominicana, y los artículos 8, 24 y 25 de los pactos y convenciones internacionales (Sic).

TERCERO: Que se REVOQUE en todas sus partes la Sentencia no.033-2021-SSEN-00296, dictada en fecha 28 de Abril 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materias de Tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso (Sic) - Tributario, Declarándola Nula por las Violaciones Constitucionales indicadas más arriba y las Violaciones a los Derechos Fundamentales de la Personas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y en especial de la accionante, la empresa R.H. Tejada y Asociados, originalmente propiedad del Norteamericano John Onesti, a quien una banda de terratenientes de Higüey en el año 2002 despojo de manera ilegal y grosera, de un solar vecino al que hoy produce este Recurso de Revisión, ocasionándole la muerte y asumiendo el liderazgo en sucesión el Norteamericano Frank Escarpino, inversionista que estuvo presente en la audiencia del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Higüey y a quien se le violaron todos sus derechos en esa audiencia de comparecencia ordenada por el Juez, quien no quiso escucharlo y tampoco quiso escuchar los testigos presentados en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley que rige esta materia, lo que deviene en una nulidad de la sentencia atacada en Revisión Constitucional, y Violaciones a la Convención Americana de los derechos Humanos, como hemos señalado más arriba, indicando las normas violada en el ámbito internacional;

CUARTO: Que se ordene el envío del expediente para conocerse las violaciones denunciadas en este escrito de Revisión Constitucional y se pueda escuchar los Reclamos hechos por la hoy accionante, RH. Tejada y Asociados, por ante el Tribunal Competente, la Suprema Corte de Justicia (Sic).

QUINTO: DECLARAR el presente Recurso de Revisión Constitucional, libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No.137-11.

Para justificar estas pretensiones, la parte recurrente, esencialmente, alega lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HECHOS Y ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA RECURRENTE EN REVISION

La Recurrente en revisión, pretende la revocación y nulidad de la decisión objeto del presente recurso, y para justificar sus pretensiones, expone lo siguiente:

a) Que el presente recurso de revisión tiene por objeto obtener de esta revisión, la revocación y nulidad de la Sentencia no.033-2021-SSEN-00296, Dictada en fecha 28 de Abril 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materias de Tierras, laboral, contencioso - administrativo y contencioso - Tributario, sobre los fundamentos siguientes:

POR CUANTO: A que el presente proceso se inicia mediante la sentencia de fecha doce (12) de noviembre del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con motivo del proceso incoado por los Licdos. LUIS CESAREO RIJO GUERRERO Y RAFAEL ELIAS MONTILLA CEDEÑO, a nombre y representación de la señora EMELINDA CARPIO SALVADOR, en la cual plantean una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la PARCELA NUMERO 505686155845, DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, PROVINCIA LA ALTAGRACIA, ex-propiedad de la recurrente, según certificado de título No. 1000008518, el cual fue presentado en fotocopia en el expediente y el original presentado al magistrado en plena audiencia, el cual hizo constar en las actas de audiencias, que se le estaba presentando un original de dicho Certificado y la parte recurrida estaba presente en dicha audiencia y vio original del mismo y además posteriormente el registrador de títulos de Higüey (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) MEDIOS PRESENTADOS EN EL MEMORIAL DE CASACION, EXPEDIENTE NO. _____ (Sic) EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, VIA LA SECRETARIA GENERAL:

PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA. En el ares_8 (Sic) de la (Sic) presente caso hay violación a la ley, en los artículos 68 y 69.2.5.7.10; los (Sic) Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y el art. 10 de la Declaración de Universal de os Derechos Humanos.

RAZONES DE LA VIOLACION:

(c) El art. 68, garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de la tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos.

(d) Que en el presente caso con motivo de una descabellada litis sobre terreno registrado, propiedad de la compañía R.H TEJADA Y ASOCIADOS, S.A, la señora EMILIDA CARPIO SALVADOR, inicio el indicado proceso sin ningún fundamento en contra de la empresa R.H TEJADA Y ASOCIADOS, S.A, que no es propietaria de dicho terreno en virtud de haber vendido legitimante y correctamente y en tiempo oportuno, mientras mantenía la posesión pacífica, pública y a título de propietaria.

(e) Que el Tribunal Superior de Tierras del departamento Este se niega a reconocer el derecho que tiene la parte recurrente de presentar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus testigos depositados en tiempo oportuno y de conformidad al artículo 80 de la ley sobre Registros de Tierras y abnegarle este derecho viola el artículo señalado de la Constitución y el artículo 80 de la ley de Registro de Tierra, contenida en sus reglamentos.

SEGUNDO MEDIO: VIOLACIÓN AL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA.

(a) A que el artículo 73 de la Constitución establece: que son nulo todos los actos que subviertan el orden constitucional, de pleno derecho, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren el orden.

(b) Que la señora EMILINDA CARPIO SALVADOR, por conducto del agrimensor contratado violento la ley al pretender un deslinde, sobre la propiedad de la empresa R.H. TEJADA Y ASOCIADOS, S.R.L, haciendo una superposición en un terreno previamente deslindado, como lo confirma la Dirección de Mensuras Catastrales en la carta oficio No.5840 de fecha 16 de noviembre del 2009 y en consecuencia son nulo, todas las acciones que en violación a la ley ha realizado la parte recurrida.

TERCER MEDIO: VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD, ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA.

(a): A que el artículo 51 establece lo siguiente: Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza una el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(b): 1. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencias de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.

(c): como se observa el derecho de propiedad es un Derecho constitucional y la señora EMILINDA CARPIO SALVADOR ha querido confundir a los jueces de primer grado y segunda grado con un supuesto derecho de propiedad, fundamentado en una titularidad precaria y violentando el derecho de propiedad de la empresa R.H TEJADA Y ASOCIADOS, y como consecuencia de ello los Jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este han incurrido erróneamente en una violación a esta norma, que obstaculiza el goce, disfrute y disposición de un inmueble por parte de un tercero que adquirió el inmueble en litis de buena fe y sobre el cual R.H TEJADA Y ASOCIADOS, S.A, no tienen ningún interés solo en el presente caso proteger su derecho a la defensa y su reputación.

CUARTO MEDIO: DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS.

(a) Que el profesor F. Tavares hijo, sobre la desnaturalización de los hechos y documentos, con motivo de un recurso de casación sostiene que: "Este vicio consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, y a favor de ese cambio alteración, decidir el caso contra una de las partes (v. Casación, 31 de marzo, 1948, B.J. No. 452-453, p.1124; 24 de marzo, 1952, B.J. No.500, p.842).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(b) Que la Suprema Corte de Justicia en decisiones más recientes, es del criterio, en cuanto el vicio de desnaturalización de los hechos cometidos por los jueces en sus sentencias, de que se incurre en este vicio entre otras razones.

(c) La desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a estos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo (sentencia del 9 de agosto de 2000, B.J No.1077, págs. 272-283; sentencia del 11 de noviembre de 1998, No.1056, págs. 26-32; sentencia del 25 de agosto de 1999, B.J No.106S, págs. 142-153, citadas por Rafael Luciano Pichardo, Un lustro de Jurisprudencia.

(d) Los jueces del Tribunal Superior de Tierras al dictar la sentencia que por medio de este memorial de casación se impugna incurrieron en la desnaturalización de los hechos y los documentos al interpretar los documentos depositado por la parte recurrida EMILINDA CARPIO SALVADOR y los documentos depositados por la parte recurrente de modo que al momento de interpretarlo y aplicar la ley incurrieron en desnaturalización y no le dieron el verdadero sentido y alcanza que los mismos establecen por lo que la presente sentencia debe ser casada.

f) En los antecedentes de la demanda que produjo la sentencia que se recurre, se registra una litis sobre derechos registrados introducida por la recurrida la señora Emelinda Carpio Salvador, mediante instancia de fecha 12 de noviembre del 2009, mediante la que se procura la nulidad del deslinde realizado en el ámbito de la Parcela No.505686155846, del D. C. No.11/3era parte del Municipio de Higüey, propiedad de la empresa recurrente R.H. Tejada Asociados,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.R.L., cuya propiedad está amparada en el certificado de título identificado con el número de matrícula 100008518.

g) Al ser juzgada la demanda, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó su sentencia No.201000507, de fecha 26 de mayo del 2010, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

h) No conforme con la decisión, la entidad RH Tejada & Asociados, S.A., recurrió en apelación bajo el fundamento de que, mediante la sentencia apelada se estaba designando al mismo agrimensor que había realizado las operaciones de campo ordenadas por la Dirección General de Mensura Catastral en ocasión del deslinde realizado los terrenos propiedad de la ahora recurrida; que igualmente, el tribunal al dictar su sentencia, no tomó en cuenta que la oposición presentada por la recurrente estaba fundamentada en el necesario respeto del debido proceso y derecho de defensa.

i) El recurso de apelación fue parcialmente admitido, bajo el razonamiento de que, efectivamente no debió el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, designar al mismo agrimensor que había hecho los levantamientos originales por cuenta de la señora Emelinda Carpio Salvador, para realizar el peritaje que serviría para establecer si en el caso existía la superposición que origina la observación de los trabajos de deslinde en la propiedad de la recurrida Emelinda Carpio Salvador.

j) Por lo expuesto en la sentencia intervenida queda claro que, la medida de instrucción ordenada por el tribunal de jurisdicción original al ser confirmada como tal, lo único que se entendió procedente fue la sustitución del agrimensor designado para la realización de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inspección o peritaje ordenado. Sin embargo, es igualmente necesario tener en cuenta que, al igual que la medida ordenada, las convocatorias de los testigos presente en la sala de audiencia, estaban por igual destinadas a probar algunos aspectos de la causa, que desde la posición de la empresa R.H. Tejada, S.A., también tenían gran relevancia, por cuyas razones fue recurrida en casación por la entidad ahora recurrente.

Veamos ahora la sentencia que se recurre y su fundamento.

k) La sentencia que se recurre tiene el carácter de sentencia jurisdiccional, en tanto es el resultado de un proceso ordinario en el ámbito de las atribuciones de la jurisdicción original. En tal sentido es importante destacar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha fundamentado para rechazar el recurso en la falta de mérito de los medios en que sustenta. Sin embargo, existe en nuestro derecho positivo, la obligación a cargo de los tribunales de justicia, de suplir los medios cuando, como en el caso son de mero o puro derecho.

m) A si las cosas, ese honorable tribunal podrá observar que, tirándose, en la especie de un recurso de casación en el que la recurrente invocó como fundamento del mismo violaciones de carácter constitucional, como lo es la violación al derecho de defensa, estaba llamado a suplir cualquier carencia o defecto formal, dada las causales invocadas. En otro orden, es preciso que ese colegiado, observe la manera en cómo la sala actuante, atribuye a la sentencia que ordena el peritaje, una cualidad que no tiene. Afirmar que, un peritaje en los terrenos objeto del deslinde, prejuzga el fondo, es desconocer el carácter de instrucción que entraña la medida.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

En expediente no consta el depósito de escrito de defensa por parte de la recurrida, señora Emelinda Carpio Salvador, no obstante, el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), haberse notificado el presente recurso de revisión a ésta y sus abogados, según consta en el Acto núm. 750/2021, instrumentado por el ministerial Joel Melo Castillo, alguacil ordinario del Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey.

6. Pruebas documentales

Los documentos relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00296 del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 656/2021, del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 750/2021, del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Joel Melo Castillo, Alguacil Ordinario del Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey.
4. Copia del Certificado de Título matrícula núm. 1000008518, emitido a favor de la razón social R.H. Tejada & Asociados, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Informe de la Jurisdicción Inmobiliaria, Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil nueve (2009).
6. Sentencia núm. 201800329, del nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.
7. Sentencia núm. 201000507 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según la documentación depositada en el expediente y los argumentos esbozados por las partes en las diferentes fases del proceso, el presente caso tiene su génesis en la “litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde” respecto a la Parcela núm. 505686155846 ubicada en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, interpuesta por la señora Emelinda Carpio Salvador el doce (12) de noviembre de dos mil nueve (2009), contra la entidad R.H. Tejada & Asociados, S.A.

Del conocimiento de la referida litis resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el cual, con ocasión de la instrucción del proceso concerniente a la misma, emitió la Sentencia núm. 201000507, del veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), a través de la cual ordenó la celebración de las siguientes medidas de instrucción: (a) un peritaje a cargo del agrimensor Pedro Ignacio Encarnación Tejada, previa juramentación ante el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal y, (b) la audición del señor Mártires Mejía—testigo propuesto por la parte demandada.

La entidad R.H. Tejada & Asociados, S.A., interpuso formal recurso de apelación en contra de la referida decisión de primer grado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este. En respuesta, fue emitida la Sentencia núm. 201800329, del nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la que se acogió parcialmente el referido recurso de apelación, ordenando que el peritaje fuese ejecutado por un agrimensor oficial designado por el tribunal apoderado del caso, de una terna que deberá ser presentada—previamente—por el CODIA (seccional Higüey), pudiendo cada una de las partes, además, nombrar un agrimensor a su solo costo, los cuales también deberán ser juramentados por el tribunal.

Inconforme con esta decisión del tribunal de alzada, la entidad R.H. Tejada & Asociados, S.A., depositó un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00296, objeto de impugnación en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185 numeral 4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Previo al análisis de cualquier otro requisito a cumplirse para la imposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se impone verificar si el mismo fue incoado dentro del plazo de ley, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En complemento, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, de fecha primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), determinó que dicho plazo es franco y candelario.

9.2. En el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, entidad R.H. Tejada & Asociados, S.A., el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 656/2021, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia; mientras que, el recurso de revisión fue depositado por dicha recurrente, el seis (6) de julio del año dos mil veintiuno (2021) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, al momento de interponerse el indicado recurso de revisión, el referido plazo de treinta (30) días aún se encontraba abierto y, en consecuencia, el mismo fue depositado en tiempo hábil.

9.3 Habiendo sido dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.5. De lo establecido en los normativas *ut supra* citadas si infiere que: (a) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional *solo* procede contra sentencias firmes que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, decisiones que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario y, (b) por tanto, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile (Sentencia TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012)). El indicado criterio del Tribunal ha sido reafirmado en las Sentencias TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), la Sentencia TC/0107/14 del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), y la Sentencia TC/0100/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

9.6. En lo que concierne al alcance de la noción *sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada* a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, esta Alta Corte, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), estimó lo siguiente:

(...) tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)... La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

9.7. En esa misma línea, en la referida Sentencia TC/0130/13, este Tribunal Constitucional continúa expresando lo siguiente:

este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales”, encontrando su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este Tribunal Constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al Poder Judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

9.8. En complemento, respecto a la delimitación del significado de *cosa juzgada*, en la Sentencia TC/0153/ 17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), se estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) es útil hacer acopio de la doctrina y la jurisprudencia comparada que ha desarrollado ampliamente la noción de cosa juzgada en sentido formal y cosa juzgada en sentido material.

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.9. Del análisis de los textos constitucionales y legales transcritos, así como de los precedentes citados, es pasible concluir que a los fines de que una decisión sea objeto pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional, debe tener *no solo* el carácter de cosa juzgada formal sino también material, lo que implica *no solo* que ésta *no* sea susceptible de recurso alguno, sino además que la misma haya decidido el fondo del litigio o puesto fin al objeto del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Sobre el particular, en un caso sustancialmente igual al de la especie, este Tribunal Constitucional estableció lo siguiente¹:

9.5. En la especie, la decisión atacada es la Sentencia núm. 345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión en virtud de la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto contra la decisión de apelación que, a su vez revocó, la sentencia de primer grado y concomitantemente ordenó que fuese realizada una experticia o prueba de ADN a los señores Mayra Luz Perdomo de Santana, Eduardo Elías Gadala María Dada, Ricardo Gadala María Dada, Mauricio Gadala María Dada y Carolina Gadala María Dada.

9.6. La decisión judicial mediante la cual se ordena la realización de una experticia o examen pericial, conforme a su fisonomía, supone una sentencia previa de instrucción.

9.7. Que dentro de la clasificación de las sentencias previas de instrucción encontramos: 1. Las interlocutorias, que son aquellas mediante las que el juez o tribunal en el discurrir de un litigio –antes de hacer derecho, ordenando prueba, verificación o trámites de sustanciación– prejuzga el fondo; 2. Las preparatorias, que suponen las medidas adoptadas por el juzgador en aras de poner la causa en estado de recibir fallo definitivo; y 3. Las provisionales, que comportan aquellas decisiones de antes de hacer derecho que surten efectos momentáneos durante el proceso.

9.8. Se colige, entonces, que las sentencias interlocutorias son decisiones jurisdiccionales que si bien, por su naturaleza, pueden ser

¹ Sentencia 0508/15 de fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

susceptibles de vías de recurso ante la justicia ordinaria –apelación y casación– de manera autónoma e independiente, ellas no ponen fin al proceso, sino a una parte de este; por lo tanto, en la especie no estamos frente a una decisión que pueda ser recurrible por esta vía. (Énfasis nuestro).

9.11. Asimismo, en la citada Sentencia TC/0508/15, este Colegiado continúa expresando lo siguiente:

9.9. En efecto, conforme lo estableció el Tribunal en la antes indicada sentencia TC/0130/13, los recursos contra sentencias que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

9.10. Y es que el permitir el recurso en estos casos, generaría un “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de ‘plazo razonable’ esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana” (Sentencia TC/0130/13).

9.11. Reiteramos que el legislador ha abierto la posibilidad de este recurso, pero lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que el mismo se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se convierta en una especie de cuarta instancia. No obstante, este tribunal deja claro que la referida posición no prohíbe –de manera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general y abstracta— la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que, más bien, establece que sólo podrán ser admitidos cuando se refieran a sentencias que hayan terminado el proceso de manera definitiva (TC/0062/14).

9.12. En el caso que nos ocupa, el recurso de revisión objeto de análisis ha sido interpuesto contra una sentencia que tiene doble naturaleza, a saber: (a) *interlocutoria*, pues, ordena la realización una medida de instrucción que prejuzga el fondo (un peritaje a los fines de determinar si existe o no la superposición denunciada por la demandante original, señora Emelinda Carpio Salvador); y (b) *preparatoria*, ya que ordena la audición de un testigo. Lo anterior, tiene su fundamento en lo estipulado en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, que establece lo siguiente:

Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.

9.13. En consecuencia, a la luz de las jurisprudencias citadas, la sentencia de primer grado (con ocasión de la cual se interpusieron la hilera de recursos descritos en la Sección denominada *síntesis del conflicto* de esta decisión, incluido el recurso de revisión que nos ocupa) *no* tiene el carácter de cosa juzgada material, ya que la misma *no* resolvió el fondo del litigio, *no* puso fin definitivo al procedimiento *ni* declinó la competencia del caso por ante otra jurisdicción. De hecho, la referida decisión se limita a ordenar dos medidas de instrucción (un peritaje y un informativo testimonial), a fin de poner al tribunal apoderado del asunto en condiciones de decidir el objeto del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. En lo que concierne a la suerte jurídica de los recursos revisión incoados contra decisiones que no tienen el carácter de cosa juzgada, en la Sentencia TC/0508/15, se estatuye lo siguiente:

9.13. En tal virtud, la referida sentencia no cumple con los requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, ya que se trata de una decisión que no pone fin al proceso en cuestión y que, al contrario, tiende a la instrucción del juicio, por lo cual es inadmisibles.

9.15. Por tanto, en virtud de las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibles, toda vez que la sentencia impugnada no cumple con el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, exigido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11².

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE

²Sentencia TC/0344/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2021-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social R.H. Tejada & Asociados, S.R.L., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00296, dictada por la dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad R.H. Tejada & Asociados, S.R.L., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00296, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, R. H. Tejada y Asociados, SRL., y a la parte recurrida, señora Emelinda Carpio Salvador.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme documentación que compone el expediente, el presente caso origina de la litis sobre sobre derechos registrados y nulidad de deslinde que pesa sobre la parcela núm. 505686155846 ubicada en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, interpuesta por la señora Emelinda Carpio Salvador contra la entidad R.H. Tejada & Asociados, S.A. el 12 de noviembre de 2009.
2. En el marco de la referida demanda, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey emitió la Sentencia núm. 201000507, de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), ordenando la celebración de dos (2) medidas de instrucción: 1. un peritaje; y, 2.) un informativo testimonial.
3. En desacuerdo, la entidad R.H. Tejada & Asociados, S.A., apeló la decisión, siendo decidida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el mediante Sentencia núm. 201800329, de fecha nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), acogiendo parcialmente el referido recurso y ordenando que el peritaje fuese ejecutado por un agrimensor oficial designado por el tribunal apoderado del caso, de una terna que deberá ser presentada previamente por el CODIA (seccional Higüey), pudiendo cada una de las partes, además, nombrar un agrimensor a su solo costo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Inconforme con esta decisión, la entidad R.H. Tejada & Asociados, S.A., recurre en casación, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia 033-2021-SSEN-00296. Contra esta sentencia, la razón social R.H. Tejada & Asociados, S.A interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional alegando violación al derecho de defensa, al derecho de propiedad y desnaturalización de documentos.

5. Apoderado de la cuestión este Tribunal Constitucional mediante la sentencia objeto del presente voto, declara inadmisibile el recurso de revisión aplicando la jurisprudencia constante de este tribunal sobre las sentencias incidentales que no han adquirido el carácter de la cosa juzgada material. En ese sentido, estableció esta alta corte lo siguiente:

9.13. En el caso que nos ocupa, el recurso de revisión objeto de análisis ha sido interpuesto contra una sentencia que tiene doble naturaleza, a saber: (a) interlocutoria, pues, ordena la realización una medida de instrucción que prejuzga el fondo (un peritaje a los fines de determinar si existe o no la superposición denunciada por la demandante original, señora Emelinda Carpio Salvador); y (b) preparatoria, ya que ordena la audición de un testigo. Lo anterior, tiene su fundamento en lo estipulado en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, que establece lo siguiente: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. *En consecuencia, a la luz de las jurisprudencias citadas, la sentencia de primer grado (con ocasión de la cual se interpusieron la hilera de recursos descritos en la Sección denominada “síntesis del conflicto” de esta decisión, incluido el recurso de revisión que nos ocupa) no tiene el carácter de cosa juzgada material, ya que la misma no resolvió el fondo del litigio, no puso fin definitivo al procedimiento ni declinó la competencia del caso por ante otra jurisdicción. De hecho, la referida decisión se limita a ordenar dos medidas de instrucción (un peritaje y un informativo testimonial), a fin de poner al tribunal apoderado del asunto en condiciones de decidir el objeto del mismo.*

9.15. *En lo que concierne a la suerte jurídica de los recursos revisión incoados contra decisiones que no tienen el carácter de cosa juzgada, en la Sentencia TC/0508/15, se estatuye lo siguiente:*

“9.13. En tal virtud, la referida sentencia no cumple con los requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, ya que se trata de una decisión que no pone fin al proceso en cuestión y que, al contrario, tiende a la instrucción del juicio, por lo cual es inadmisibles.”

9.16. *Por tanto, en virtud de las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibles, toda vez que la sentencia impugnada no cumple con el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, exigido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11³*

³ Sentencia TC/0344/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. De lo anterior se advierte que, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional sostienen que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes⁴. Premisa que no comparte esta juzgadora, en virtud de que contrario a lo expuesto, ni el artículo 277 de la Constitución, ni la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

7. En tal sentido, formulamos el presente voto disidente respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0130/2013, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibile el recurso por tratarse de una decisión incidental.

8. El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición en los siguientes aspectos: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

⁴ En el caso concreto una decisión dictada en materia de referimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. SOBRE NUESTRA POSICIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE EFECTUARSE DEL CONCEPTO DE SENTENCIAS CON AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA QUE PREVÉN, TANTO EL ARTÍCULO 277 DE LA CONSTITUCIÓN, COMO EL ARTÍCULO 53, DE LA LEY NÚM. 137-11.

9. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado del asunto.

10. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

11. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rijan la materia.

12. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...

13. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencias con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a “...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...” de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture⁵ por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la *"autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla"*. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

15. Por su lado, Adolfo Armando Rivas⁶ dice: *"la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico"*. Bien nos expresa este autor que *"Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada"*, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota

⁵ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

⁶ Revista Verba Iustitiae RO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Morón iD saij: daca010008



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto....

16. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado.

17. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

18. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "*...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*"

19. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

B) NATURALEZA, REGÍMENES LEGALES, EFECTOS Y AUTONOMÍA DE LOS INCIDENTES.

20. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como *"el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea"*.

21. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

22. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

23. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.

25. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o *iusfundamental*, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

26. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraviene el carácter abierto de la Constitución de 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

27. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que *“el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”*

28. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio *“...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”*

29. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “...*para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*”

30. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

31. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

32. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

33. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

34. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

35. Esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

36. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

37. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, y de que el fundamento esencial planteado por los recurrentes en su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es que los tribunales ordinarios que han conocido el caso le han vulnerado sus derechos fundamentales: a la propiedad, al derecho de defensa y al artículo 73 de la Constitución; estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

38. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el art. 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede *“tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”*, y cuya condición de admisibilidad es que *“...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución” u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

", sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

39. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

40. En el caso particular, pudimos comprobar que en franco desafío al principio *in dubio pro legislatore* y a las garantías procesales en favor de todo procesado o querrellado, la Suprema Corte inaplicó el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015⁷, razón adicional por la que este Tribunal Constitucional debió avocarse a conocer y decidir las invocaciones presentadas por la parte recurrente, y dilucidar si procedía o no decretar la extinción de la acción penal en la especie.

Conclusión:

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al

⁷ “La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no pone fin al proceso.

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la ley sustantiva, pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica a la parte recurrente en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria